



## JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 113/2019

### SENTENCIA Nº 19/2021

En MADRID, a 10 de febrero de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. CELESTINO SALGADO CARRERO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 8, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 113/2019 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente [REDACTED] [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] [REDACTED] y de otra, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado y asistido por el ILMO. SR. ABOGADO DEL ESTADO sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO y,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de [REDACTED] [REDACTED], se interpone recurso contencioso administrativo contra

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]



la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 11 de julio de 2019, por la que se desestima la reclamación efectuada por aquélla contra la denegación por la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno a suministrar información al amparo de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**SEGUNDO.-** Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, y tras subsanar el defecto consistente en acreditar la representación la Procuradora [REDACTED], el Juzgado dictó Decreto de 25 de Octubre de 2019 en la que se ordenó la admisión del recurso, su tramitación de conformidad con las normas establecidas para el procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.

Por resolución de 21 de noviembre de 2019, se tiene por personado al Abogado del Estado, en nombre y representación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Asimismo, por resolución de 4 de diciembre de 2019, se tiene por personado al Abogado del Estado, como parte codemandada, en nombre y representación de la Administración General del Estado.

**TERCERO.-** Recibido el expediente administrativo se dio traslado del mismo para formular demanda y posteriormente para contestación. La cuantía del recurso ha sido fijada en Indeterminada, mediante Decreto de 10 de Septiembre de 2020.



No habiendo solicitado las partes el recibimiento de pleito a prueba, ni el trámite de vista o conclusiones, por diligencia de ordenación de 10 de septiembre de 2020, se declararon los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, con exclusión del plazo para dictar, publicar y notificar esta sentencia debido a la atención de otros asuntos jurisdiccionales y al tiempo necesario para su estudio y elaboración.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de [REDACTED] se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 11 de julio de 2019, por la que se desestima la reclamación efectuada por mi aquélla contra la denegación por la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno a suministrar información al amparo de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, solicitando que se dicte sentencia por la que estimando este recurso Contencioso-Administrativo, anule la resolución del Consejo de Transparencia y proceda a estimar la petición de información presentada y declarar el derecho de la actora a obtener la información solicitada y la obligación de suministrarla del Ministerio de Presidencia, con expresa condena en costas de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998.



Manifiesta en su demanda que la información que se solicitaba y no entregada por Presidencia del Gobierno hace referencia a 2 cuestiones distintas:

1.- Al contrato de edición del libro “Manual de Resistencia” con la editorial Planeta, cuya entrega se deniega por el motivo de pertenecer a la esfera privada y personal del Presidente del Gobierno.

2.- Se solicitaba también copia “en su condición de alto cargo, del documento acreditativo, cualquiera que sea su formato, por el que las actuaciones por usted desarrolladas en relación a la mencionada creación literaria, cumplen con los requisitos legalmente establecidos, incluyendo copia de la autorización por parte del órgano legalmente competente y, en su caso, por el Consejo de Ministros”.

Respecto a esta segunda solicitud no se pronuncia el CTBG incurriendo por lo tanto la resolución en una omisión.

La publicación de un libro y el cobro de unos honorarios por ello, siendo Presidente del Gobierno en ejercicio, tiene una trascendencia pública que hace que no sea un asunto meramente “personal y privado”. Y la fundamentación jurídica de esa trascendencia viene dada por los siguientes preceptos:

1.- El artículo 98 de la Constitución Española prohíbe cualquier actividad profesional o mercantil. Por lo tanto la firma de un contrato editorial y percibir unos honorarios (como declara el Presidente del Gobierno en su declaración de bienes) contraviene dicho precepto constitucional, por lo que la trascendencia privada del contrato se convierte en pública y por lo tanto susceptible de ser solicitada a través del cauce que permite la ley de transparencia, que no es otro que la solicitud de información.

2.- En cumplimiento del mandato del artículo 98.4 de la Constitución Española. La Ley 50/1997, del Gobierno, taxativamente establece en su artículo 14 que

“los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna”.

Esta prohibición absoluta de cualquier actividad profesional, hace que lo relativo a una cuestión profesional del Presidente del Gobierno no sea un acto meramente privado, sino público, en cuanto afecta a una parcela de su actividad, ajena a la Presidencia del Gobierno, susceptible de ser conocida por cualquier ciudadano y además prohibida por la Ley.

3.- La Ley 3/2015, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, en concreto su artículo 13. Tal y como puso de manifiesto en las alegaciones ya efectuadas ante el Consejo de Transparencia (documentos 30 a 32 del expediente administrativo), precisamente lo que se solicita es un contrato editorial que es la documentación acreditativa de la existencia o no de una relación de empleo o prestación de servicios con la editorial que suponga un menoscabo del estricto cumplimiento de su deber, por lo que la misma interpretación realizada por la Administración, pero a sensu contrario, justifica que lo solicitado no queda al margen de lo que se entiende por información pública ni pertenece a su ámbito personal y privado dado que tal actividad profesional o mercantil se encuentra prohibida, por lo que ha de darse la información, que es pública y ha de estar depositada en la Oficina de Conflictos de intereses, que como menciona en las alegaciones la Administración son quienes han supervisado y controlado tal actividad.

Es indudable que reducir la cuestión al ámbito de interés personal y privado del Presidente, supone una infracción del derecho a la información, en su doble vertiente, dado que nos priva del conocimiento del contrato, y de la posibilidad



de publicar la información y de que el resto de la ciudadanía conozca los términos de la relación mercantil que vinculan al Presidente del Gobierno en ejercicio con un poderoso grupo de telecomunicación por el cual le abonó en el último ejercicio 16.666,66 € anuales, como consta en su declaración de bienes presentada ante el Congreso de los Diputados.

En definitiva la documentación ha de ser facilitada al existir, conforme a la propia resolución del Ministerio de Presidencia, documentación solicitada que está depositada en la Oficina de Conflictos de Intereses que es el órgano que tiene encomendado las competencias, y es pública al afectar a la actividad institucional del Presidente del Gobierno, tal y como se deduce del Documento nº 23 del expediente administrativo. Por lo tanto si tal información no está en su poder sino en la Oficina de Conflictos de Intereses lo que ha de hacer Presidencia del Gobierno conforme al artículo 18.1.d de la LTAIPBG es inadmitir la solicitud y conforme al apartado 2 del art. 18 remitir la solicitud al organismo competente para que resuelva, que es la oficina de Conflicto de Intereses, pero nada de ello hace la administración.

La resolución que se impugna del CTBG concluye que la información solicitada no es pública conforme al artículo 13 de la LTAIPBG. Mas a tenor estricto del artículo 13, la Oficina de Conflictos de Intereses tiene la documentación (como reconoce el Ministerio en sus alegaciones) y la ha adquirido en el ejercicio de sus funciones, requisito expreso que se cumple en el presente caso, por lo que la solicitud encaja perfectamente en el supuesto legal. Tanto el contrato editorial como la autorización del Consejo de Ministros, en su caso, existen y han de ser públicas.

También se solicitaba copia de la autorización, en su caso, del Consejo de Ministros, o de la puesta en su conocimiento, petición sobre la que no se pronuncia ni el CTBG ni el Ministerio de Presidencia. Incurrir por tanto la resolución del CTBG en una incongruencia omisiva dado que ninguna referencia se hace a ella lo que ha de provocar la nulidad de tal resolución.

**SEGUNDO.-** Por su parte, el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en representación del CTBG, contestó demanda, oponiéndose la misma y solicitando su desestimación, incidiendo en que para que el CTBG pueda estimar una reclamación de información, es preciso que ésta sea considerada información pública en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; y el contrato de edición no es un documento que haya sido “elaborado o adquirido” por ninguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTBG “en el ejercicio de sus funciones” y, por tanto, no tiene la consideración de información pública.

Por otro lado, la parte actora sostiene que el Ministerio de Presidencia habría reconocido que el documento se halla en poder de la Oficina de Conflictos de Intereses. Sin embargo, revisando las alegaciones efectuadas por el Ministerio de Presidencia, éste no ha efectuado semejante afirmación, sino que indicó que publicación del libro es una actividad que ha sido supervisada y controlada por la Oficina de Conflictos de Intereses, pero ello no equivale a afirmar que el contrato de edición se halle en poder de la Oficina de Conflictos de Intereses.

Asimismo, la Ilma. Sra. Abogada del Estado, en representación del codemandado, ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, contestó

demanda, oponiéndose la misma y solicitando su desestimación, haciendo suyos los acertados argumentos de la contestación a la demanda del CTBG, en cuanto a que el objeto de la solicitud de información no es información pública. Y por lo que se refiere lo que la demandante denomina “segunda solicitud”, no se trata de una pretensión amparada por la LTAIBG, sino que lo que se requiere del CTBG es una tarea de fiscalización que compete a la Oficina de Conflictos de Intereses; por eso, la resolución del CTBG impugnada da respuesta expresamente en este punto, en contra de lo que afirma la demandante, reproduciendo la R/0115/2019. En definitiva, la actora no pretende acceder a una información pública concreta, sino cuestionar la actividad de control llevada a cabo por la OCI, que es una cuestión extramuros del ámbito de la reclamación de transparencia que nos ocupa.

**TERCERO.-** Antes de analizar la pretensión del recurrente, debemos destacar que en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que " Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española , desarrollados por esta Ley " (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés



que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.

Como la propia recurrente pone de manifiesto, su demanda reproduce en parte las alegaciones ya efectuadas ante el Consejo de Transparencia (documentos 30 a 32 del expediente administrativo), que fueron objeto de cumplida respuesta en la resolución objeto de recurso:

*5. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, como ha quedado indicado en los antecedentes de hecho, el objeto de la solicitud de acceso es el contrato firmado entre el Presidente del Gobierno y el Grupo Planeta para la publicación del libro Manual de resistencia.*

*En efecto, tal y como recogieron diversos medios de comunicación, el Presidente del Gobierno- a la fecha de la presente resolución en funciones pero no así cuando se produjo el hecho por el que se interesa el solicitante- publicó con una editorial perteneciente al Grupo Planeta un libro del que es autor. Se da la circunstancia de que era la primera vez que un Presidente del Gobierno en ejercicio publicaba un libro.*

*Según se recoge en distintos medios de comunicación- este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no ha podido acceder a ningún documento oficial al respecto- según datos difundidos por la editorial, el libro fue escrito*

*en su mayor parte antes de que su autor fuera nombrado Presidente del Gobierno. Asimismo, los medios de comunicación también se hicieron eco de la falta de información respecto de las condiciones económicas relativas al contrato suscrito.*

*En primer lugar, debe recordarse que el objeto de una solicitud de información, de acuerdo a la definición recogida en el art. 13 antes reproducido deben ser contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Atendiendo al objeto de la solicitud, entendemos que lo solicitado no se encuadra dentro de dicha definición, al no tratarse de información que hubiese sido elaborada u obtenida en el ejercicio de las funciones, en este caso, del Presidente del Gobierno.*

**CUARTO.-** Expuestas las posiciones de las partes, tras el estudio de las mismas, podemos avanzar que, efectivamente, la solicitud de información, que tiene por objeto el contrato firmado entre el Presidente del Gobierno y el Grupo Planeta para la publicación del libro Manual de resistencia, no tiene cabida en la definición de información pública que contempla el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Por un lado, no consta que dicho contrato obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación del Título I de la Ley, *Transparencia de la actividad pública* (artículos 2 y 3). Mantiene la actora que la documentación ha de ser facilitada al existir, conforme a la propia resolución del Ministerio de Presidencia, documentación solicitada que está depositada en la Oficina de Conflictos de Intereses que es el órgano que tiene encomendado las competencias. Mas lo cierto es que el Ministerio de

Presidencia señaló que la publicación del libro es una actividad que ha sido supervisada y controlada por la Oficina de Conflictos de Intereses, pero ello no equivale a afirmar que el contrato de edición se halle en poder de la Oficina de Conflictos de Intereses.

Y por otro, tampoco se justifica que el citado documento haya sido adquirido por ninguna de las entidades indicadas en el artículo 2 de la LTBG con ocasión del ejercicio de sus funciones. La Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, así como de su normativa de desarrollo, permite comprobar que los altos cargos tienen obligación de realizar declaración de actividades, mas no alcanza a la obligación de entrega a la Oficina de Conflictos de Intereses del contrato de edición aquí demandado por la recurrente. Por tanto, no podemos concluir que estemos ante información adquirida o que debió adquirirse por la Oficina de Conflictos de Intereses en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, debemos reiterar lo avanzado: el objeto de la solicitud de información no es información pública.

**QUINTO.-** En su demanda, destaca la recurrente que también se solicitaba copia de la autorización, en su caso, del Consejo de Ministros, o de la puesta en su conocimiento, petición sobre la que no se pronuncia ni el CTBG ni el Ministerio de Presidencia, incurriendo la resolución del CTBG en una incongruencia omisiva dado que ninguna referencia se hace a ella lo que ha de provocar la nulidad de tal resolución.

Lo cierto es que en el punto 7 de la resolución impugnada, el CTBG manifiesta expresamente que no es de su competencia, pues no le corresponde la fiscalización de la compatibilidad o no del ejercicio de un puesto de alto cargo con una actividad privada como en el caso que nos ocupa (artículo 13.2.c) 2ª de la Ley 3/2015), sino que la gestión del régimen de incompatibilidades de los altos cargos del Estado es competencia de la Oficina de Conflictos de Intereses (artículo 19 de la Ley 3/2015):

*“Asimismo, y respecto de las manifestaciones vertidas por la entidad reclamante relativas a la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado y, especialmente, a la referencia contenida en la misma respecto de las actividades que pudieran desempeñar los altos cargos en ejercicio, ha de recordarse que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no es competente para velar por el cumplimiento de las disposiciones de dicha norma sino que sus funciones se centran en garantizar el conocimiento de la actuación pública y la rendición de cuentas por la misma de acuerdo a lo previsto en la LTAIBG.”*

Por todo ello el recurso se desestima.

**SEXTO.-** De conformidad con el criterio objetivo del vencimiento que rige en materia de costas procesales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su redacción dada por el artículo 3º.11 de la Ley 37/2011, de diez de octubre, de medidas de agilización procesal, han de ser impuestas a la parte recurrente las ocasionadas en este recurso, si bien hasta la cifra máxima de 600 euros por todos los conceptos a los que se refiere el artículo 241.1 de la



LEC, atendida la naturaleza y complejidad del asunto y a la actuación profesional desarrollada en esta instancia.

**VISTOS** los preceptos citados, y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

### **F A L L O**

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución del **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO**, de 11 de julio de 2019, por la que se desestima la reclamación efectuada por mi aquélla contra la denegación por la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno a suministrar información al amparo de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por ser conforme a Derecho. Todo ello con expresa imposición a la recurrente de las costas procesales de este recurso, con el límite de seiscientos euros (600 €).

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que **NO ES FIRME** contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, según dispone el artículo 81 de la LJCA, mediante escrito que deberá contener las razones en que se



fundamente y que deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

PUBLICACION.- Habiéndose firmado la anterior Sentencia en el día de hoy, se le da la publicidad permitida por la Ley, en Madrid a diecisiete de Febrero de dos mil veintiuno.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución y, una vez firme la Sentencia, remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, interesando acuse de recibo. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.